765204003006 2013-00031-00
Ejecutivo M.P
Banco Agrario de Colombia
Vs Jesús Omar Sandoval Rengifo
Auto No. 1107

Secretaria: Palmira, 03 de mayo de 2024 Paso a Despacho del señor Juez liquidación del crédito aportado por la parte actora de la cual dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción alguna. Para proveer.

La secretaria

Francia Enith Muñoz Cortes

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, mayo tres (03) dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora observa el juzgado que las misma se hizo con sujeción a los lineamientos del art. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e75afb40ab628b7015f697a361faf78cad99d52e8ecce81a22db3f4a6473cc**

Documento generado en 03/05/2024 08:43:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

76520400300620 13-00299-00
Ejecutivo M.P
Banco Agrario de Colombia
Vs Leidy Johanna Caicedo Pabón
Auto No. 1107

Secretaria: Palmira, 03 de mayo de 2024 Paso a Despacho del señor Juez liquidación del crédito aportado por la parte actora de la cual dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción alguna. Para proveer.

La secretaria

Francia Enith Muñoz Cortes

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, mayo tres (03) dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora observa el juzgado que las misma se hizo con sujeción a los lineamientos del art. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520532584d0968934dba74764e80d30a6a67e28ea8bca789b4c24c49a59ec6a3**

Documento generado en 03/05/2024 08:43:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

76520400300620l4-00232-00
Ejecutivo M.P
Rose Mery Veitia Navas
Vs Damaris Alomia y Herederos
Auto No. 1108

Secretaria: Palmira, 03 de mayo de 2024 Paso a Despacho del señor Juez liquidación del crédito aportado por la parte actora de la cual dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción alguna. Para proveer.

La secretaria

Francia Enith Muñoz Cortes

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, mayo tres (03) dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora observa el juzgado que las misma se hizo con sujeción a los lineamientos del art. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

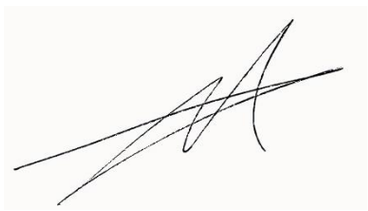

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7188bbc42d5017af7fa63eec9b4f4759d781dfabcf135eaea3fbd10b47e1c65e**

Documento generado en 03/05/2024 08:43:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 3 de mayo del 2024. Doy cuenta al señor Juez de correo del 5 de marzo del 2024, donde se solicita adicionar al mandamiento ejecutivo medida cautelar, la cual consiste en el embargo de los depósitos de los dineros que la parte demandada, posea actualmente en cuentas NEQUI y DAVIPLATA. Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. **1116/**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO COLPATRIA S.A**
NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO: **AMPARO ORDOÑEZ LEGUIZAMON**
C.C. 29.686.327
RADICACIÓN: **765204003006-2017-00215-00**

Palmira (V), tres (03) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto la anterior constancia secretarial y en cumplimiento de lo normado por los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho observa que la petición de embargo y secuestro de los títulos valores y demás representativos en dinero que posee la señora AMPARO ORDOÑEZ LEGUIZAMON, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.686.327.

Articulo 593: *"Para efectuar embargos se procederá así:*

(…) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (…)"

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE EL EMBARGO y SECUESTRO de los dineros que se encuentren depositados a favor del demandado AMPARO ORDOÑEZ LEGUIZAMON, con cédula de ciudadanía No. 29.686.327, en cuenta de AHORRO, CORRIENTE, CDTS Y DEMÁS PRODUCTOS BANCARIOS SUSCEPTIBLES en las siguientes entidades Bancarias:

NEQUI: escribe@nequi.com
requerinf@bancolombia.com.co
DAVIPLATA: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Limitado la medida hasta el monto de DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE ($16.774.718), correspondiente al valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas incrementadas en un 50%, numeral 10 Art. 593 del C.G.P.

Comuníquese lo decidido al Representante legal o quien haga sus veces de las entidades bancarias, para que procedan a retener en las proporciones estipuladas por la ley y constituya certificados de depósito a órdenes del Juzgado en la **cuenta de depósitos judiciales número 76-520-20-41-006 del Banco Agrario de Colombia**, previniéndolo que de lo contrario responderá solidariamente por dichos valores.

SEGUNDO: Por tratarse de medidas cautelares, cúmplase sin necesidad de ejecutoria, de conformidad con el artículo 298 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea310aa2d491f7556c266e27f8c37633cbfb9e6275705542d7f34af51b9c3c8**
Documento generado en 03/05/2024 08:43:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando de solicitud que antecede. Palmira Valle- 03 de mayo del año 2024.

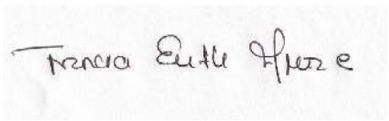

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1128

Proceso: *Venta de Bien Común*
(bien Inmueble 378 – 28032 O.R.I.P)
Demandante: *MARIA CRISTINA ZUÑIGA SANCHEZ*
Demandados: *FABIOLA ZUÑIGA RODRIGUEZ*
MARIA AMPARO ZUÑIGA RODRIGUEZ
ROBERTO ARTURO ZUÑIGA RODRIGUEZ
GEIVEN RUBRIA ZUÑIGA RODRIGUEZ
JUAN MANUEL ZUÑIGA RODRIGUEZ
MARIA CECILIA ZUÑIGA RODRIGUEZ Y
CLAUDIA PATRICIA ZUÑIGA RODRIGUEZ
Radicado: ***765204003006-2017-00352-00***

Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,
Tres (3) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho a pronunciarse frente a la solicitud que lidera el abogado ***CESAR AUGUSTO CAICEDO CALDERON (c.c 16.867.029 y T.P Nº 200.058 del C.S.J),*** *quien lleva la representación de* ***GEIVER RUBRIA ZUÑIGA, MARIA CECILIA ZUÑIGA RODRIGUEZ, JUAN MANUEL ZUÑIGA, FABIOLA ZUÑIGA y MARIA AMPARO ZUÑIGA*** *dentro de este juicio divisorio de venta de Bien común.*

CONTENIDO DE LA SOLICITUD

El abogado que lleva la representación de algunos de los demandados convoca ampliación del término para pronunciarse sobre la prueba

trasladada que se incorporara al dossier, derivado del plenario que contiene el proceso de pertenencia que se ventila ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira Valle, relacionado con el mismo bien inmueble centro de este juicio divisorio.

Lo anterior debido a que, el agente judicial tuvo dificultad para acceder al expediente remitido de la otra dependencia judicial, en virtud a que se agregó a estas diligencias el link sin descargar su contenido lo que dificulto el acceso del mismo.

Frente a ello, este dispensador de justicia es razonable frente a la situación, razón por la cual la oportunidad procesal será renovada, y no solo para sus agenciados sino para los demás cabos procesales, el decir el término se extenderá en conjunto para todas las partes.

Lo anterior conlleva a que se haga un llamado a la secretaria del Despacho, para que proceda a revisar y aplicar el protocolo signado para la conformación de los expedientes digitales y evitar la ocurrencia de estas situaciones anómalas que irrumpen el Desarrollo normal del Proceso.

Así las cosas, se lanzarán las ordenes del caso, para su debido rito, acudiendo a lo consagrado en el Art 117 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

***PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud presentada por el abogado **CESAR AUGUSTO CAICEDO CALDERON (c.c 16.867.029 y T.P Nº 200.058 del C.S.J),** en lo que refiere a la ampliación del término para establecer su postura respecto de la prueba trasladada que se origina en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira Valle.*

***SEGUNDO: CONCEDER** término común de **TRES (3) DIAS,** a todas las partes e intervinientes para que se pronuncien sobre la prueba trasladada – expediente que contiene proceso de pertenencia en curso que se ventila ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira Valle, el cual iniciará a correr a partir del día siguiente a que se de publicidad de esta decisión en estado.*

***TERCERO: ORDENAR a la Secretaria del Despacho** que en lo sucesivo y en todas los asuntos que se ventilan ante esta agencia judicial **SE OBSERVEN Y APLIQUEN LOS CRITERIOS NORMATIVOS DE CONFORMACIÓN DE EXPEDIENTES DIGITALES**, ello es protocolos que contemplan las pautas para la construcción de los plenarios, debiendo tenerse de presente que, no se deben subir link de otros estrados, salvo que se trate de actuaciones propias del Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle, lo anterior para fines de evitar inconvenientes de acceso para los abogados, el suscrito como director del Despacho y demás servidores.*

***CUARTO: DESELE PUBLICIDAD** al contenido de esta decisión de la forma establecida en el Articulo 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

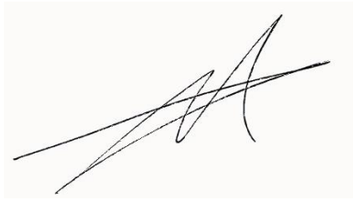

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f64ee549e9469b827ce9ea1cf734d36e54dc5bbda2cc475be0180440e27d826**
Documento generado en 03/05/2024 04:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

765204003006-2019-00239-00
Ejecutivo M.P
Construfuturo
Vs Piedad Barbosa Niño
Auto No. 1109

Secretaria: Palmira, 03 de mayo de 2024 Paso a Despacho del señor Juez liquidación del crédito aportado por la parte actora de la cual dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción alguna. Informo que revisada la plataforma del banco agrario se encontró la suma de $3.040.081.00. Para proveer.

La secretaria

Francia Enith Muñoz Cortes

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, mayo tres (03) dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora observa el juzgado que las misma se hizo con sujeción a los lineamientos del art. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual se impartirá su aprobación.

Como quiera que revisada la plataforma del banco agrario se establece que existen dineros consignados por cuenta de este trámite, se dispone la entrega de los mismos a favor del doctor Brayan Alexis Rengifo Muñoz y hasta por la suma del valor de las liquidaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e83d588a83f256e42cacb423a3556f2feb8cc21f673037527a41a777a231d60**
Documento generado en 03/05/2024 08:43:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

765204003006-2019-00376-00
Ejecutivo M.P
Construfuturo
Vs Heráclito Prieto Serna
Auto No. 1110

Secretaria: Palmira, 03 de mayo de 2024 Paso a Despacho del señor Juez liquidación del crédito aportado por la parte actora de la cual dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción alguna. Va junto con solicitud del apoderado de la entidad demandante. Para proveer.

La secretaria

Francia Enith Muñoz Cortes

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, mayo tres (03) dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora observa el juzgado que las misma se hizo con sujeción a los lineamientos del art. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27dac55ad08a6f4b06225229747045b9be3f43e3f05a47ad5a392d840e51668f**

Documento generado en 03/05/2024 08:43:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

76520400300620l9-00437-00
Ejecutivo M.P
María del Socorro Mosquera
Vs María Henny Vargas
Auto No. 1113

Secretaria: Palmira, 03 de mayo de 2024 Paso a Despacho del señor Juez liquidación del crédito aportado por la parte actora de la cual dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción alguna. Para proveer.

La secretaria

Francia Enith Muñoz Cortes

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, mayo tres (03) dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora observa el juzgado que las misma se hizo con sujeción a los lineamientos del art. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

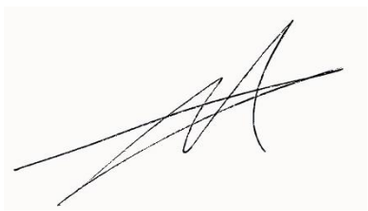

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338affb9304074611cbd76eebfa84b4d0bea0bb33b7bbc2df199115bd1ff0406**

Documento generado en 03/05/2024 08:43:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 03 de mayo del año 2024.

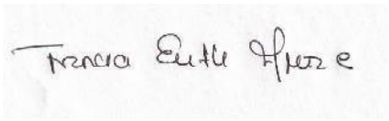

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1100

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.

Palmira, mayo tres (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: *Pertenencia (Art 375 C.G.P).*
Demandante: *Luis Alberto Correa*
Demandados: *María Celmira Cifuentes Vélez de Soto y Otros.*
Radicado: ***765204003006-2022-00343-00***

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Atender la solicitud de prorroga del término otorgado al Municipio de Palmira Valle, para que se sirva dar respuesta a la medida de inenajenabilidad que pesa sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº ***378 - 86205*** *de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.*

ANTECEDENTES

La subsecretaria de cobro coactivo ANA ALEJANDRA ORTEGON FAJARDO convoca que, se amplie el plazo para emitir pronunciamiento sobre el informe convocado por esta agencia judicial, en relación a la RESOLUCION Nº VMP Nº 072 del 10 de julio del año 1992, en la cual se establece ***COBRO POR CONTRIBUCION DE VALORIZACION MUNICIPAL*** *GENERADA POR LA OBRA DE ILUMINACION EN MERCURIO DEL CORREGIMIENTO DE BARRANCAS.*

Frente a ello, este Despacho no tiene reparo en ampliar el plazo, pues se comprende que, el acto administrativo es muy antiguo y por ende requiere análisis y desarchivar documentos, lo cual se habrá de efectuar con asistencia del Art 117 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER *a la servidora* ***ANA ALEJANDRA ORTEGON*** *FAJARDO en su condición de* ***SUBSECRETARIA DE COBRO COACTIVO DEL MUNICIPIO DE PALMIRA****, el término de* ***CINCO (5) DIAS*** *– Art 117 del C.G.P, contados a partir de la remisión de lo decidido en esta oportunidad para que se sirva dar informe sobre la RESOLUCION Nº VMP Nº 072 del 10 de julio del año 1992, en la cual se establece* ***COBRO POR CONTRIBUCION DE VALORIZACION MUNICIPAL*** *GENERADA POR LA OBRA DE ILUMINACION EN MERCURIO DEL CORREGIMIENTO DE BARRANCAS, lo cual afecta el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº* ***378 - 86205*** *de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.* ***líbrese oficio*** *por la secretaria del Despacho.*

SEGUNDO: DESELE *publicidad a esta decisión por estado electrónico, de acuerdo al Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

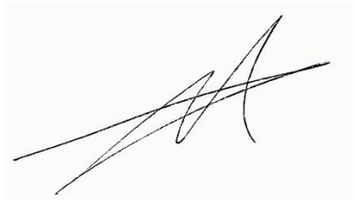

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087ad96db9947181c55d2a715f9333097bec527ca033f9c525353e52886fc66a**
Documento generado en 03/05/2024 08:43:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 03 de mayo del año 2024.

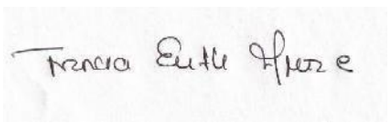

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1127
Palmira, tres (03) mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: *Restitución de Bien Inmueble Arrendado LOCAL COMERCIAL*
Demandante: *GABRIELA HERRERA DE VIVAS*
Demandado: *SUMOTO S.A*
Radicado: ***765204003006-2022-00454-00***

OBJETO DEL PROVEIDO

Resolver sobre la solicitud presentada por los cabos procesales de esta acción a través de sus agentes judiciales, integrados por ***OSCAR EDUARDO SOTO LOPEZ***[1] *(c.c 6.625.432 y T.P Nº 162.786 del C.S.J), y* ***MIGUEL SANTIAGO PANTOJA LEON*** *(c.c 1.130.675.529 y T.P Nº 217.196 del C.S.J), respecto de la transacción concertada por las partes, a efectos solventar este juicio de restitución de Bien Inmueble.*

MARCO FACTICO

Se adjunta contrato de transacción suscrito entre ***GABRIELA HERRERA DE VIVAS*** *(c.c 29.631.356), quien es representada por* ***CARMEN ELENA VIVAS HERRERA*** *(C.C 31.152.781) y la* ***SOCIEDAD SUMOTO S.A*** *Representada legalmente por* ***YOLANDA ROJAS PATARROYO*** *(C.C 66.714.716), a través del cual acuerdan la terminación del presente proceso declarativo con tramite especial que buscaba la restitución de la tenencia del local comercial donde se asienta el establecimiento comercial* ***SUMOTO S.A,*** *lo anterior en virtud a que, las partes han modificado algunas condiciones de la*

[1] Con facultad para recibir y transigir según poder a punto 3 del drive folio 9.

entrega de la tenencia, para poder seguir con el acuerdo de voluntades.

De forma que, existe voluntad plena de los cabos procesales en finiquitar esta acción que se distingue bajo el guarismo ***765204003006- 2022-00454-00.***

CONTENIDO DEL PETITUM

Han referenciado los representantes judiciales de cada uno de los extremos procesales involucrados en esta acción, quienes detentan legitimas facultades para exteriorizar la voluntad de sus mandantes que, anhelan la terminación del proceso por transacción, en razón a un acuerdo de voluntades surgido.

Convención que puntualmente ha consistido en acordar algunas modificaciones para seguir con el contrato de arrendamiento sobre el inmueble situado en la Carrera 28 Nº 27-81-85 Y Calle 28 Nº 28 - 05/11/13/19/21.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se encuentra manifiesta la voluntad de los partícipes de la presente acción, por buscar la culminación de esta acción litigiosa que, si bien ha cursado hasta cierto punto procesal, a la fecha no ha sido objeto de solución en cuanto se estaba esperando un acuerdo conciliatorio de las partes, razón por la cual mediaba orden de suspensión, lo que ciertamente ha aflorado positivo para ambas partes de la acción de restitución de Bien Inmueble arrendado.

De allí que, conociendo esta instancia judicial de la intención de las partes, por terminar el proceso, a través de la transacción, se habrá de valorar el contenido de la norma positiva, puntualmente la disposición que contempla el artículo 1625 del Código Civil, el cual nos refiere lo siguiente,

> *Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.* ***Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 3) Por la transacción.***

Bajo el esquema normativo, se palpa la plena viabilidad de asentir la transacción propuesta por los intervinientes de esta causa, máxime cuando se ha encontrado amparo en la norma que gobierna estos tópicos.

En esa misma línea encontramos, el contenido de la norma procesal, prevista en el artículo 312 del Código General del Proceso, el cual

estipula las pautas para la aplicación de esta figura procesal, en los siguientes términos,

> ***En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis****.*

Deviene pues con ello que, la ley no prevé un momento particular para la aceptación de este modo de evaporar la obligación, dando vía a que se emplee en esta oportunidad.

Luego establece otro aparte del mismo enunciado que, para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado dirigida al juez de conocimiento, precisando sus alcances o acompañando el documento que lo contenga.

Observadas las exigencias del precepto procesal, se advierte que, las mismas han sido satisfechas en modo general por quienes invocan el asentimiento del acto de voluntades, no presentando observancia este estrado al respecto, pues contrariamente se ha logrado un consenso entre la parte activa y pasiva de este juicio, para culminar esta controversia.

En seguida enuncia el mismo precepto que, el juez aceptará la transacción que se ajuste al Derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

Frente a ello, puede decir este juzgador que, la transacción arrogada por los diferentes intervinientes, recae sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y está avalada por todos.

Finalmente instituye la norma que, cuando producto de una transacción, se termina el proceso, no habrá condena en costas.

Con todo lo dicho, inexorablemente se habrá de auxiliar favorablemente la transacción que recae sobre el presente proceso declarativo de restitución de Bien Inmueble arrendado, con las disposiciones que ello conlleva.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR *la orden de suspensión del proceso, la cual estaba fijada hasta tiempo del 31 de marzo del año 2024****.***

SEGUNDO: ADMITIR la TRANSACCIÒN *celebrada por* ***GABRIELA HERRERA DE VIVAS*** *(c.c 29.631.356), quien es representada por* ***CARMEN ELENA VIVAS HERRERA*** *(C.C 31.152.781) y la*

SOCIEDAD SUMOTO S.A *Representada legalmente por* ***YOLANDA ROJAS PATARROYO*** *(C.C 66.714.716), voluntad manifiesta ante este estrado a través de sus representantes judiciales, de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 1625 del Código Civil y 312 del Código General del Proceso.*

TERCERO: DECRETAR *la terminación del presente proceso declarativo de restitución de Bien Inmueble arrendado, a causa de la admisibilidad de la transacción.*

CUARTO: SIN LUGAR a *levantamiento de medidas cautelares, en cuanto una vez evaluado el devenir procesal, no se vislumbran ordenadas.*

QUINTO: *Sin lugar a condena en costas, por efecto de la transacción celebrada entre las partes, según las voces del artículo 312 de la Ley 1564 de 2012.*

SEXTO: NOTIFÍQUESE *el contenido de la presente decisión de la forma que estipula el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.*

SÉPTIMO: *Cumplido lo anterior y en firme la presente decisión* ***ARCHÍVESE*** *las presentes diligencias, de conformidad con los postulados del artículo 122 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa38929205eab50bce525050053860d82ab99bd18c9cc711d1aeae3e721cb39**

Documento generado en 03/05/2024 04:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 3 de mayo del 2024. Doy cuenta al señor Juez que, en el presente proceso se cometió un error involuntario en el Auto No. 1628 del 27 de julio del 2023, pasa a despacho para corregir. Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. **1123/**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ**
NIT. 860.002.964-4
APODERADO: **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**
mariaerciliamejiaz@hotmail.com
DEMANDADO: **OMAR GIOVANNU RAMIREZ CELY**
C.C. 80.731.087
RADICACIÓN: **765204003006-2023-00305-00**

Palmira, Valle del Cauca, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En revisión del memorial aportado por la apoderada de la parte demandante y en análisis del Auto No. 1628 del 27 de julio del 2023, publicado mediante el estado electrónico No. 0127 del 28 de julio del 2023, se vislumbra error consistente en la designación del título por parte del Despacho, por lo tanto, se procederá a corregir el Auto en mención.

Estudiado lo anterior, se advierte en forma palmar que realmente en forma involuntaria se cometió la alteración o error aritmético, por lo que, en aras de una correcta y cumplida justicia, se impone acudir al remedio legal establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso que en su tenor literal dice: "CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS".

Con fundamento de esta norma legal este Despacho ordenará la corrección de la providencia citada, precisando que lo Correcto es:

"**PRIMERO**: Librar mandamiento ejecutivo en contra de OMAR GIOVANNI RAMIREZ CELY, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles proceda a cancelar a favor de BANCO DE BOGOTA, las siguientes cantidades:
A) CON RELACIÓN AL PAGARÉ No. 758552256 (…)"

Y no como erróneamente se citó:

*"**PRIMERO**: Librar mandamiento ejecutivo en contra de OMAR GIOVANNI RAMIREZ CELY, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles proceda a cancelar a favor de BANCO DE BOGOTA, las siguientes cantidades:*
A) CON RELACIÓN AL PAGARÉ No. 00725000630239 …"

En mérito y razón lo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Civil Municipal De Palmira (V),

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR Y ACLARAR la providencia Auto No. 1628 del 27 de julio del 2023, en el presente proceso, corrigiendo, aclarando y precisando que quedará de la siguiente manera:

"**PRIMERO**: Librar mandamiento ejecutivo en contra de OMAR GIOVANNI RAMIREZ CELY, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles proceda a cancelar a favor de BANCO DE BOGOTA, las siguientes cantidades:
A) CON RELACIÓN AL PAGARÉ No. **758552256** (…)"

SEGUNDO: Los demás numerales no presentarán modificaciones y quedarán de la misma manera.

TERCERO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

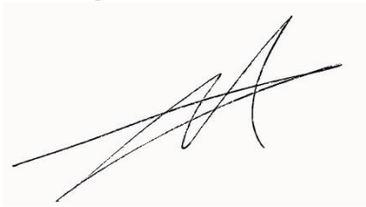

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c0257b13a12863d5b80d389872305aa7b1cce3d7b8f13e1c722bebac09d2e4**

Documento generado en 03/05/2024 04:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 03 de mayo del 2024. Doy cuenta al señor Juez que, en el presente proceso ejecutivo, se pasa a despacho para informar respuesta de EPS requerida. Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. **1117/**
PROCESO: **HIPOTECARIO**
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA**
NIT. 860.034.313-7
APODERADO: **HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS**
abogadoregional7_daviviendajuridica@abogadosac.com.co
DEMANDADO: **NEY YADIRA RIASCOS MURILLO**
C.C. 1.113.618.780
CAMILO RIASCOS
C.C. 16.268.636
RADICACIÓN: **765204003006-2023-00316-00**

Palmira, Valle del Cauca, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial y en concordancia con el análisis del expediente, se evidencia respuesta aportada por la EPS ASMET SALUD, remitida al correo del Juzgado, en la cual contesta al requerimiento ordenado en el Auto No. 0824 del 3 de abril del 2024 y oficio No. 362 del 4 de abril del 2024, en los cuales se requirió a la entidad para que informara respecto los datos de contacto del demandado en el presente proceso.

La EPS respondió a dicho requerimiento de la siguiente manera:

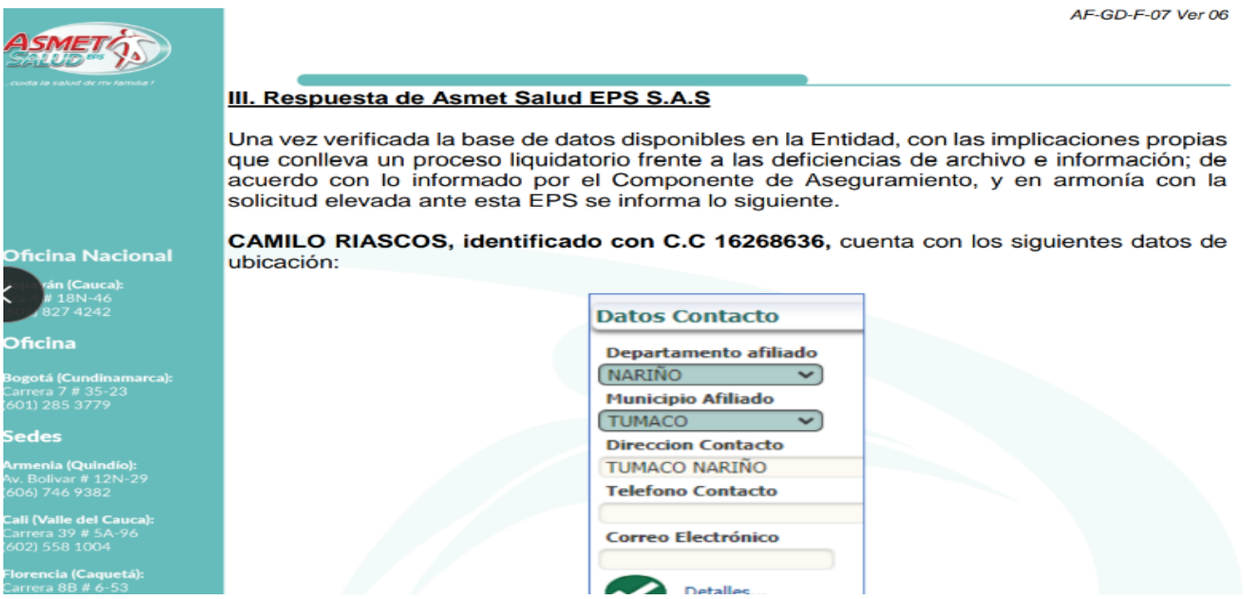

ASMET SALUD EPS
cuida la salud de mi familia !

Oficina Nacional
[illegible] (Cauca):
18N-46
827 4242

Oficina
Bogotá (Cundinamarca):
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Sedes
Armenia (Quindío):
Av. Bolivar # 12N-29
(606) 746 9382

Cali (Valle del Cauca):
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá):
Carrera 8B # 6-53

AF-GD-F-07 Ver 06

III. Respuesta de Asmet Salud EPS S.A.S

Una vez verificada la base de datos disponibles en la Entidad, con las implicaciones propias que conlleva un proceso liquidatorio frente a las deficiencias de archivo e información; de acuerdo con lo informado por el Componente de Aseguramiento, y en armonía con la solicitud elevada ante esta EPS se informa lo siguiente.

CAMILO RIASCOS, identificado con C.C 16268636, cuenta con los siguientes datos de ubicación:

Datos Contacto
Departamento afiliado
NARIÑO
Municipio Afiliado
TUMACO
Direccion Contacto
TUMACO NARIÑO
Telefono Contacto
Correo Electrónico
Detalles

Por lo que se hace procedente la solicitud propuesta por el apoderado actor el día 5 de marzo del 2024, mediante el cual remitió la gestión de notificación en forma negativa y solicitó el emplazamiento del demandado CAMILO RIASCOS y a la cual el Despacho mediante Auto No. 0824 del 3 de abril del 2024 resolvió no acceder hasta agotar las instancias que garantizaran la debida notificación del demandado y por ende requirió a la EPS en la que se halla afiliado, sin embargo, la respuesta aportada no permite efectuar notificación alguna, pues solo se evidencia municipio y departamento de residencia del demandado, sin obtener correo electrónico ni dirección física.

Ante este resultado negativo de la notificación y al no tener más direcciones se dispondrá a decretar el emplazamiento, en razón a que se encuentra viable de conformidad con las disposiciones señaladas en el Artículo 108 del código General del Proceso y el Artículo 10 de la Ley 2213 del 2022:

"ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

En mérito y razón lo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Civil Municipal De Palmira (V),

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de EDNA VICTORIA OSPINA DE MORENO, de acuerdo a los postulados del artículo 10 de la ley 2213 del 2022, el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado, vencido dicho término se procederá a la designación de Curador Ad-Lítem.

Por secretaria hágase la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados en la fecha de notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: DAR PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3f76012112b832fd9f2128738f1417467a5c056f3eb1bf44bd5278aa49d424**

Documento generado en 03/05/2024 08:43:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 03 de mayo del año 2024.

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1130

Palmira, mayo tres (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: *Ejecutivo*
Demandante: *Credivalores – Crediservicios S.A-*
Demandado: *Edwin Andrés León Fernández*
Radicado: ***765204003006-2023-00516-00***

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Proponer una audiencia excepcional dentro de estas diligencias de corte ejecutivo.

ANALISIS DE LA JUDICATURA

Seria del caso, proponer la continuidad de la ejecución dentro de esta acción coercitiva que busca satisfacer unas obligaciones a cargo del señor ***EDWIN ANDRÉS LEÓN FERNÁNDEZ*** *sin embargo dadas las solicitud enarboladas por el cabo procesal demandado, en el sentido de buscar un espacio de dialogo con el extremo actor, ha generado que, el suscrito funcionario determine posible aperturar el espacio como forma de dinamizar la justicia y darle un sentido ampliamente social y de equilibrio entre los cabos procesales.*

Así las cosas, siendo que en cabeza del titular del despacho se encuentra la dirección de este asunto, se ha concebido procedente generar un espacio de acercamiento entre la parte acreedora y parte deudora.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER *a la solicitud incoada por el demandado* ***EDWIN ANDRÉS LEÓN FERNÁNDEZ,*** *de acuerdo a las razones explicitadas en el desarrollo de esta decisión.*

SEGUNDO: FIJAR *fecha para audiencia de conciliación o acercamiento entre los extremos procesales para el día* ***VEINTINUEVE (29) de MAYO*** *del año* ***DOS MIL VEINTICUATRO (2024),*** *a la hora judicial de las* ***9: 30 a.m.***

TERCERO: SEÑALAR *que, la audiencia será llevada a efecto a través de plataforma tecnológica, para lo cual se remitirá de forma previa a la actuación* ***LINK de ingreso.***

CUARTO: ORDENAR *que, por la secretaria del Despacho se notifique al demandado, en virtud a que no cuenta con representación judicial y es una persona que no ostenta conocimiento en derecho.*

QUINTO: DESELE PUBLICIDAD *al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

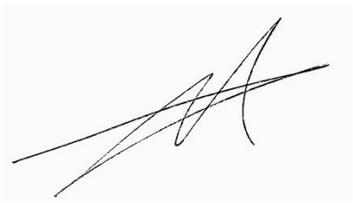

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6116778092fadceee8bdc7a5fe0c21130c9bc4c8b97c9d8bf5018281604a73a4**

Documento generado en 03/05/2024 05:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica